

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**

REF: EJECUTIVO SINGULAR 11001 4003-064-2017-00048-01

DEMANDANTE.- BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO.- JEISON PEÑA URQUINA

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia escrita de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Decide el despacho el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad el 11 de marzo de 2020, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, el banco accionante reclamó que por la vía del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago en contra del señor Peña Urquina, por concepto de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré n.º 12262994, ascendiente a TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$38.720.983.00) moneda corriente. En ese orden, por auto del 17 de enero de 2017 el juzgado de origen libró la orden de apremio en la forma reclamada.

2. Cumplidos los trámites de rigor, el extremo demandado se notificó a través de la figura del curador ad litem, quien dentro del término concedido excepcionó «*prescripción de la acción cambiaria*». Para soportar su defensa, aseveró que si bien con la presentación de la demanda se interrumpió el término prescriptivo, no lo era menos que al no haber sido enterado de la orden de pago dentro del año contemplado por el artículo 94 del Código General del Proceso, el fenómeno prescriptivo había cobrado operancia, dado que para la época en que se logró la notificación al demandado había transcurrido el término de los tres años, consagrados en el canon 789 del Código de Comercio.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. En audiencia del 11 de marzo anterior, y tras reseñar los antecedentes del asunto el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, a quien fue remitido el litigio, declaró probada

la excepción de prescripción propuesta por el auxiliar de la justicia. En ese sentido, anunció que en efecto la interrupción del término prescriptivo no se logró ni con la presentación de la demanda y tampoco con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, en tanto que, para cuando se intimó al deudor de la orden de apremio -13 de noviembre de 2019- ya se había consumado la prescripción, teniendo en consideración que la exigibilidad de la obligación ocurrió el 20 de octubre de 2016.

Por lo demás, y en punto a la solicitud del actor tendiente a «*descontar*» el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2018 y el 11 de enero de 2019, en razón al cese de actividades y la vacancia judicial *consideró* que «*tal situación no afecta el término del año de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, en tanto que, ya se había cumplido [el fenómeno prescriptivo], y tampoco el término de prescripción comoquiera que el artículo 789 del Código de Comercio establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*».

Consideró que «*al tenor de lo previsto en los incisos 7 y 8 del canon 118 del Código General del Proceso, se contabiliza conforme al calendario a diferencia de cuando se establece en días; caso en el cual los días que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho no se cuenta*».

Por otro lado, dijo que desde que recibió el expediente del juzgado de origen -64 Civil Municipal-, esto es, desde el 22 de febrero de 2019 y hasta la fecha que efectivamente se logró el enteramiento de la orden compulsiva al curador designado, el extremo actor no impartió impuso procesal alguno al asunto.

Consecuentemente, declaró *i)* la prosperidad de la excepción de prescripción, *ii)* ordenó la terminación del proceso y *iii)* el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el demandante pidió la revocatoria de la sentencia con sustento en los siguientes reparos que de forma textual denominó así:

- i)* Normas rectoras
- ii)* Violación al debido proceso

- iii) Obligación de impulso procesal y notificación
- iv) El proceso como un contrato

A vuelta de reseñar los antecedentes del caso, refirió que cumplió dentro del término concedido con la carga procesal a él impuesta, es decir, la relacionada con los intentos de notificación al demandado de la orden de apremio a las direcciones en su oportunidad por este reportadas, no obstante, dada la mora judicial fue coartado su derecho al debido proceso. Aseveró que era cargo de la administración de justicia impartir el correspondiente impulso procesal, y que la obligación de notificar la orden de pago, recaía sobre la administración de justicia, quien tenía la obligación además de direccionar el asunto con miras a evitar las dilaciones por parte de los auxiliares de la justicia.

Pidió, además, que los días correspondientes a actividades relacionadas con cese de actividades, cierre del despacho, así como el interregno en que tardó en notificarse el curador ad litem, no fuera contabilizado tras considerar que la carga a él impuesta había sido asumida en debida forma y dentro de un periodo razonable.

IV. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse por esta judicatura en lo atinente a los presupuestos procesales, pues convergen la demanda en forma y la competencia del juez para tramitar y decidir la instancia, y tampoco se advierte un yerro con la capacidad de invalidar la presente actuación.

PRESUPUESTOS DE LA ACCION EJECUTIVA

El canon 422 del Código General del Proceso, dispone que «[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra el [...]», es decir, que con un documento con tales características el tenedor legítimo tiene el poder jurídico para que mediante el órgano jurisdiccional competente exija, y obtenga por parte del obligado el cumplimiento de los derechos incorporados en el título a costa de sus bienes, lo que se hace a través del ejercicio de la acción ejecutiva, por lo que con base en esa realidad

que ha mostrado la parte actora, se proceda a librar el mandamiento de pago u orden de apremio; la que puede variar con el ejercicio de los recursos que se interpongan contra dicha decisión, o mediante la formulación de excepciones de fondo que al finalizar su tramitación nos muestre que la realidad es bien diferente.

2. Al efectuar la revisión oficiosa del documento aportado como título ejecutivo, encuentra el despacho que este goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de títulos valores y las contempladas en el artículo 709 *ibidem* para esta específica clase de documentos, además, registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado en el ya mencionado artículo 422 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Puntualizado lo anterior, es de precisar que la competencia del juzgado se encuentra circunscrita a analizar si el cese de actividades, el cierre del despacho y la presunta tardanza en la aceptación del cargo de auxiliar de la justicia, tuvieron injerencia o no en el acaecimiento del trienio que consagra el artículo 789 del Código de Comercio.

Hechos probados

- 1.) El pagaré n.º 12262994 por cuantía de \$38.720.983 fue debidamente aceptado por el deudor. (f. 3-4. C.1)
- 2.) La obligación allí incorporada, se hizo exigible el 20 de octubre de 2016 y, por tanto, el fenómeno prescriptivo acaecería el mismo día y mes pero del año 2019.
- 3.) La demanda se radicó el 16 de diciembre de 2016. (f. 17 *ídem.*)
- 4.) El Juzgado Sesenta y Cuatro libró orden compulsiva el 27 de enero de 2017 la cual fue notificada por estado al acreedor el 30 de enero de ese mismo año. (f. 18 *ibídem.*)

- 5.) El primer intento de notificación realizado por el extremo acreedor se realizó el 8 de agosto de 2017, con resultados negativos conforme lo certificó la empresa de servicio postal.
- 6.) El 10 de octubre de 2017 el banco ejecutante pidió el emplazamiento de su contraparte, tras afirmar que desconocía su paradero.
- 7.) En razón de lo anterior, el 23 de octubre de 2017 (f.34 *ib.*) el juzgado de origen ordenó el emplazamiento y dispuso su respectiva publicación en un diario de amplia circulación nacional.
- 8.) El 2 de marzo de 2018 (f. 35 *ejusdem.*) el actor allegó la constancia de la publicación.
- 9.) Por esa razón, la sede judicial de primera instancia mediante proveído adiado 8 de marzo de 2018 (f. 37 *ibídem.*) tuvo en cuenta las publicaciones y ordenó a la secretaría «*incluir el emplazamiento en el registro nacional de emplazados*».
- 10.) La anterior orden, fue acatada de manera inmediata y el 17 de abril de esa misma anualidad, se designó al primer auxiliar de la justicia.
- 11.) Tras varios relevos de los abogados designados, el ejecutante mediante memorial del 17 de agosto de 2018, pidió el relevó del profesional designado en su momento, por no haber aceptado el cargo en su oportunidad.
- 12.) Atendiendo la antedicha solicitud, el 22 de agosto de 2018 el juez a quo dispuso nombrar a un nuevo auxiliar de la justicia y dispuso compulsar de copias del anterior abogado, por no haber justificado su no posesión en el cargo.
- 13.) Ya en conocimiento del Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal, y ante el silencio del curador designado, el 11 de marzo de 2019 procedió a su relevo y nueva imposición del cargo.
- 14.) El día 27 de ese mismo mes y año, el abogado de oficio pretextó haber sido designado en más de cinco asuntos y, por ello, no aceptó el encargo.
- 15.) Luego de una aclaración brindada por el profesional, por auto del 14 de mayo de 2019 el despacho dispuso su relevo.
- 16.) Tras varios requerimientos (19 de julio y 30 de septiembre de 2019) el abogado designado aceptó el nombramiento y, finalmente, el 13 de noviembre de 2019, se notificó de forma personal de la orden compulsiva.

En tal sentido, el despacho anticipa que la decisión cuestionada habrá de confirmarse conforme los motivos que a continuación se mencionan.

Resulta incuestionable que el fenómeno prescriptivo operó el 20 de octubre de 2019, pues aunque la radicación de la demanda se verificó de forma oportuna -16 de diciembre de 2016- no fue así respecto del enteramiento al extremo pasivo, situación que ocurrió el 13 de noviembre de 2019, es decir, fuera del año contado a partir de la notificación de la orden de apremio al ejecutante, conforme lo establece el citado artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual el término previsto en el precepto 789 del Código de Comercio siguió su curso y para el data de la efectiva intimación a la pasiva la obligación se encontraba extinguida.

Aclarado lo anterior, se impone verificar tal como se anunció *ab initio* si el fenómeno recién estudiado se produjo como consecuencia de la inactividad del despacho de origen, conforme lo sugiere el activista, situación que, en su criterio, impidió que la notificación se adelantara dentro de los plazos establecidos en la normativa ya citada.

Así, tras revisar la actuación adelantada en el asunto sometido al escrutinio de esta falladora, conforme se recopiló en el acápite de hechos probados, se considera que sus aspiraciones no tienen vocación de prosperidad por las razones que seguidamente pasan a exponerse:

En primera medida, porque pese a que la orden compulsiva le fue enterada al ejecutante por estado del 30 de enero de 2017, solo hasta el 8 de agosto de esa misma anualidad **(6 meses y 7 días después)** dispuso el primer intento de notificación a su contraparte. En segundo término, porque pese al conocimiento de lo infructuoso del enteramiento personal al demandado desde el 23 de agosto de 2017, conforme lo certificó la empresa de mensajería postal, tan solo hasta el 10 de octubre de ese mismo año, es decir, pasados **1 mes y 16 días** después, solicitó su emplazamiento.

Adicionalmente, pese a que el mentado emplazamiento se autorizó por el despacho desde el 23 de octubre de 2017, pasados 130 días -2 de marzo de 2018- el actor acreditó el cumplimiento de la carga procesal a este impuesta.

Mírese además que si bien desde el 17 de abril de 2018 (f. 39) el a quo ordenó la designación de curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia, lo cierto es que a pesar de haberse librado los telegramas del caso, no se logró la aceptación de alguno de los curadores ternados con miras a que ejerciera la representación del demandado y se vinculara formalmente al asunto, ora porque tenían más de cinco asuntos asignados con el mismo propósito, o ya sea porque no comparecieron al despacho; sin embargo, el accionante solo hasta el 17 de agosto de 2018 pidió al juez del asunto el relevo de uno de los auxiliares y la conformación de una nueva terna, en aras de lograr dicho cometido, omisión con la que de una u otra manera permitió que el término prescriptivo continuara contabilizándose.

Mírese además que fue por la iniciativa del despacho, que se requirió al último de los auxiliares de la justicia, que finalmente se obtuvo la notificación del mandamiento de pago, esto último, como ya se explicó por fuera de los tres años contemplados por la norma sustancial –art.789 del Código de Comercio–.

Finalmente, en lo que concierne al cese de actividades, suficiente con advertir que para la época en que ello ocurrió (31 de octubre al 19 de diciembre de 2018 y del 16 de enero al 28 de febrero de 2019) ya había operado el fenómeno prescriptivo (30 de octubre de 2019). No está de más advertir que el cómputo de los términos de «años», se cuentan conforme al calendario, ello es, de forma ininterrumpida conforme lo consagra el artículo 70 del Código Civil e inciso 7º del canon 118 del Código General del Proceso, razón por la cual no puede ser acogida tampoco la tesis de descontar la vacancia judicial, como quiera que el cierre de despachos judiciales que acaece entre el 19 de diciembre de cada año hasta enero 10 del siguiente, encuentra sustento en el Decreto 546 de 1971, situación conocida por quienes acuden ante la administración judicial.

Así las cosas, considera la suscrita que si bien la notificación del curador ad litem no aconteció con la primera designación que realizó el juzgado de primera instancia, resulta palmario que las consecuencias adversas emanadas de la extemporánea notificación al deudor no le fueron ajenas a la parte actora, pues su incuria propició la consolidación del término prescriptivo, pues como se desprende de las actuaciones, no surtió desde el mismo momento en que le fue ordenado todas las gestiones suficientes y necesarias para procurar la notificación de su contraparte, habiéndose presentado espacios temporales amplios de inactividad por el acreedor, situación que como se anunció desde el pórtico impone la convalidación de la decisión confutada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia apelada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: **REMÍTANSE** las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ 18 DE ENERO DE 2021
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACION EN
ESTADO ELECTRÓNICO No. 003
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria

Firmado Por:

PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 050 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7165b573977bd8a7584811527ae06b0171d230d907dae779591864be207f8354
Documento generado en 15/01/2021 04:28:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>